



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1736

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2009-00450-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: BOLIVIA ARANGO DE DUEÑAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se encuentra que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 16 de octubre de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

Embargo y retención de dineros	Auto # 096 del 29 de enero de 2009, obrante a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares.
Embargo y secuestro de bienes muebles y enseres Embargo y retención de salario	Auto del 22 de agosto de 2011, obrante a folio 13 del cuaderno de medidas cautelares.
Embargo de acciones - títulos valores	Auto # 3428 del 1 de diciembre de 2014, obrante a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares.

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1734

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2009-00504-00
DEMANDANTE: SERFAN LTDA
DEMANDADO: BIOFAM LTDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se encuentra que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 16 de octubre de 2018, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Embargo y retención de dineros	Auto # 87 del 9 de febrero de 2010, obrante a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares.
Embargo y retención de dineros	Auto # 904 del 4 de noviembre de 2010, obrante a folio 9 del cuaderno de medidas cautelares.
Embargo y secuestro de establecimiento de comercio	Auto del 25 de abril de 2011, obrante a folio 41 del cuaderno de medidas cautelares.

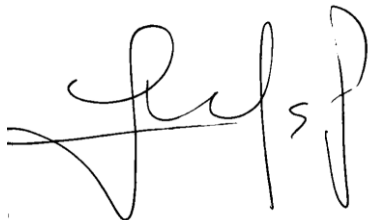
Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1737

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2009-00507-00
DEMANDANTE: VENTAS Y SERVICIOS S.A. Y OTRO
DEMANDA ACUMULADA: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se encuentra que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 7 de marzo de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo, ni en la demanda principal ni en la demanda acumulada en aras de impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

Embargo y retención de dineros	Auto # 035 del 22 de enero de 2010, obrante a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares.
Embargo y secuestro de inmuebles	Auto del 15 de abril de 2010, obrante a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares.
Embargo de vehículo	Auto del 8 de julio de 2010, obrante a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares.
Embargo de títulos valores	Auto # 65 del 29 de octubre de 2014, obrante a folio 38 del cuaderno de medidas cautelares.

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1735

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2009-00518-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS EVELIO MAZO MAYORQUIN Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se encuentra que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 28 de noviembre de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Embargo y retención de dineros Embargo de remanentes	Auto # 1140 del 2 de diciembre de 2009, obrante a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares (Fl. 30,31 y 33)
Embargo y retención de dineros	Auto # 308 del 20 de marzo de 2018, obrante a folio 37 del cuaderno de medidas cautelares. Auto # 2748 del 30 de octubre de 2019, obrante a folio 46 del cuaderno de medidas cautelares.

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1627

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2016-00064-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADOS: JHON HAROLD FIERRO AVALO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

La sociedad comercial demandante ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS S.A.S. por intermedio de su representante legal, allega memorial de poder conferido al profesional del derecho, HERMES CAMILO PINZÓN ECHEVERRY identificado con CC. 1.144.053.329 y T.P. 316.510 del C.S. de la J., para que lo represente en este asunto (ID43). Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En el mismo memorial, habiéndose corrido el traslado (ID44 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID43), sin que estahubiese sido objetada (ID46), encuentra el despacho que el valor del capital presentado difiere respecto al valor aprobado en el mandamiento de pago (FL105), adicionalmente no tuvo en cuenta la última liquidación aprobada mediante Auto Interlocutorio No.0040 de 20/01/2017 (FL158), como base para el calculo de los intereses moratorios e incurre en yerro en el sentido de incluir valor de las costas, siendo estas ya aprobadas a través de Auto No.3268 de 01/12/2016.

Por tanto, se dispondrá requerir a la parte para que aclare lo concerniente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado HERMES CAMILO PINZÓN ECHEVERRY identificado con CC. 1.144.053.329 y T.P. 316.510 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la sociedad comercial demandante ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS S.A.S en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2006-00026-00
DEMANDANTE: Gladys Henao Montoya (Cesionaria)
DEMANDADOS: Braulio Arturo Ortega
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 1633

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veitidos (2.022)

La apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia No.977 del 18 de mayo de 2022, por la cual, se aprobó la adjudicación de los bienes objeto de garantía hipotecaria; no obstante, en su escrito no presentó reparo alguno de aquella decisión, sino que su argumentación se dirige a que se decrete la terminación del presente asunto por falta del requisito de reestructuración.

En ese escenario, a fin de determinar la exigibilidad del requisito de reestructuración, se requerirá a la parte ejecutada para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre su capacidad económica, dadas las actuales posturas jurisprudenciales proferidas por la Corte Suprema Justicia sobre la materia.

Por lo tanto, se diferirá la resolución del recurso de reposición en subsidio apelación, hasta tanto precluya el termino antes descrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

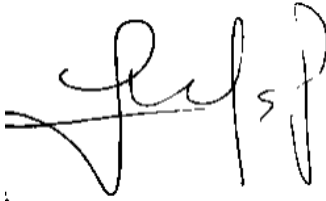
DISPONE:

PRIMERO. – REQUIÉRASE a la parte ejecutada para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifieste todo lo pertinente respecto de su capacidad económica, como de la existencia de otros procesos ejecutivos seguidos en su contra, ya sean de naturaleza coactiva, singular o hipotecaria, a su vez el estado en que se encuentran.

SEGUNDO. - DIFERIR la resolución del recurso de reposición en subsidio apelación propuesto contra el auto No.977 del 18 de mayo de 2022, conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. - SURTIDO el término ordenado en el numeral 1° de la presente providencia, ingresar el expediente a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1618

RADICACIÓN: 76-001-34-03-014-2018-00277-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUVENAL JORDAN TEJADA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

La sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S. mediante su representante legal, informó a este despacho que, por el concepto de bodegaje de los vehículos identificados con la placa MWS991 y HEP602 cautelados en el asunto referenciado.

Lo anterior, se agregará al expediente para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno e igualmente se pondrá en conocimiento de los extremos de la Litis.

Continuando con la secuencia procesal, se observa que el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico informó al despacho de la aceptación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por el demandado Juvenal Jordán Tejada, con fecha de aceptación el 02 de mayo de 2022.

Ahora bien, de la inspección de las actuaciones surtidas al interior del plenario, se tiene que por auto # 1663 del 22 de junio de 2021, se dispuso reanudar la presente ejecución teniendo en cuenta la comunicación del Centro de Conciliación Asopropaz en la que se resolvió rechazar el trámite de insolvencia del prenombrado por haber prosperado la objección propuesta donde se le califico como comerciante.

Así las cosas, previo a resolver, se pondrá en conocimiento de la entidad concursal y de la parte demandante lo anterior, para que emitan los pronunciamientos que consideren pertinentes, atendiendo a la normatividad que regula el término de inicio de nuevos procesos de insolvencia en concordancia con el artículo 542 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente y, PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, la comunicación arrimada por CALIPARKING MULTISER S.A.S., para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora y del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico lo aquí expuesto, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan emitir los pronunciamientos que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: 14-2018-00277 MEMORIAL COSTOS DE PARQUEADERO DEL HEP602 Y HPS023

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/05/2022 7:04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Cali Parking <caliparking@gmail.com>

Enviado: viernes, 6 de mayo de 2022 14:36

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 14-2018-00277 MEMORIAL COSTOS DE PARQUEADERO DEL HEP602 Y HPS023

Reciban un cordial saludo

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con el NIT 900652348-1, Matrícula Mercantil No. 880862-16, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito respetuosamente adjuntar memorial con la relación de costos de bodega del proceso que me permito relacionar a continuación:

JUZGADO ACTUAL	JUZGADO DE ORIGEN	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103014201800277-00	BANCO DE OCCIDENTE	JUVENAL JORDAN TEJADA

9/5/22, 11:48

Correo: Jennifer Alexandra Ordoñez Lasso - Outlook

Sin otro particular,

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.

--



Carrera 66 # 13-11 , Bosques Del Limonar
Cel: 3184870205

Señores

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : JUVENAL JORDAN TEJADA
RADICACION : 760013103014201800277-00

ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS HEP602

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.144.160.877** expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el **NIT 900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de **BODEGAJE** del vehículo de placas **HEP602** tipo **CAMIONETA**, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado **miércoles, 2 de octubre de 2019** y que a corte del **30 de ABRIL de 2022** asciende a la suma de **\$ 13.491.554**

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2022, se encuentra autorizada por la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle)**, para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parqueadero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002", el cual reza:

"El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas."

Sin otro particular,



DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.

Señores

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : JUVENAL JORDAN TEJADA
RADICACION : 760013103014201800277-00

ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS HEP602

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.144.160.877** expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el **NIT 900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de **BODEGAJE** del vehículo de placas **HEP602** tipo **CAMIONETA**, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado **miércoles, 2 de octubre de 2019** y que a corte del **30 de ABRIL de 2022** asciende a la suma de **\$ 13.491.554**

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2022, se encuentra autorizada por la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle)**, para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parqueadero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002", el cual reza:

"El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas."

Sin otro particular,



DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.

RV: 14-2018-00277 MEMORIAL COSTOS DE PARQUEADERO DEL MWS991

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/05/2022 7:04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Cali Parking <caliparking@gmail.com>

Enviado: viernes, 6 de mayo de 2022 14:21

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 14-2018-00277 MEMORIAL COSTOS DE PARQUEADERO DEL MWS991

Reciban un cordial saludo

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con el NIT 900652348-1, Matrícula Mercantil No. 880862-16, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito respetuosamente adjuntar memorial con la relación de costos de bodega del proceso que me permito relacionar a continuación:

JUZGADO ACTUAL	JUZGADO DE ORIGEN	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103014201800277-00	BANCO DE OCCIDENTE	JUVENAL JORDAN TEJADA

9/5/22, 11:42

Correo: Jennifer Alexandra Ordoñez Lasso - Outlook

Sin otro particular,

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.

--



Carrera 66 # 13-11 , Bosques Del Limonar
Cel: 3184870205

Señores

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : JUVENAL JORDAN TEJADA
RADICACION : 760013103014201800277-00

ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS MWS991

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.144.160.877** expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el **NIT 900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de **BODEGAJE** del vehículo de placas **MWS991** tipo **AUTOMOVIL**, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado **miércoles, 2 de octubre de 2019** y que a corte del **30 de ABRIL de 2022** asciende a la suma de **\$ 11.485.677**

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2022, se encuentra autorizada por la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle)**, para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parqueadero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002", el cual reza:

"El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas."

Sin otro particular,



DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.

RV: MEMORIAL SUSPENSION PROCESO RAD. 2018-277

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/05/2022 14:19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de mayo de 2022 10:21

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL SUSPENSION PROCESO RAD. 2018-277

De: Juzgado 14 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j14ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de mayo de 2022 10:15

Para: CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO <pazpacifico@hotmail.com>; OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO (ofiejecucioncivildcircuito@outlook.com) <ofiejecucioncivildcircuito@outlook.com>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: MEMORIAL SUSPENSION PROCESO RAD. 2018-277

Buenos días,

El presente proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución Civil del Cto, mediante OFICIO # 3194 de fecha 20 DE AGOSTO DEL 2019, proceso que conoce actualmente el juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de

Sentencias.

Se adjunta pantallazo de la consulta.

[Detalle del Registro](#)

Fecha de Consulta : Jueves, 19 de Mayo de 2022 - 10:14:37 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
001 Of. Apoyo Civil del Cto Ejec. de Sentencias - CIVIL		Juzgado 1 Civil del Cto de Ejecucion de sentencias	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Mixto	Sin Tipo de Recurso	Secretaría
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- BANCO DE OCCIDENTE		- JUVENAL JORDAN TEJADA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Cordialmente,



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA" PISO 13°

PBX: (2) 8986868 EXT. 4142

Correo electrónico: J14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-014-civil-del-circuito-de-cali>

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, recuerde que lo puede guardar como un archivo digital, contribuyamos con nuestro planeta.

De: CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO <pazpacifico@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 13:37

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL SUSPENSION PROCESO RAD. 2018-277

Señor

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D

REFERENCIA: SUSPENSION DE PROCESO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUVENAL JORDAN TEJADA - C.C. 16.589.096
RADICADO: 2018-00277

Cordial Saludo.

ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.172.322, en mi calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, habilitado para el régimen de insolvencia persona natural no comerciante (Ley 1564 de 2012) me permito informarle que el día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) la solicitud de negociación de deudas radicada ante el centro de conciliación por el señor **JUVENAL JORDAN TEJADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.589.096, ha sido aceptada según **AUTO DE ADMISIÓN** con fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022). En consecuencia, se ha dado inicio al correspondiente trámite de insolvencia económica para persona natural no comerciante.

De conformidad con lo prescrito en los Artículos 545 y 548 de la ley 1564 de 2012, solicito respetuosamente la **SUSPENSION** del citado proceso en el estado en que se encuentre.

En cumplimiento de mis deberes legales le estaré informando si este procedimiento culmina con Acuerdo de Pago o si en su defecto se da inicio al Procedimiento de Liquidación Patrimonial ante los Jueces Civiles Municipales.

Para efectos de notificaciones las recibo en el Centro de Conciliación de la FUNDACION PAZ PACIFICO, ubicado en la AV.3 norte # 8n -24 edificio centro comercial y empresarial centenario 1 ofi. 619 – Celular 316-877-3005, Email: pazpacifico@hotmail.com

Atentamente,

ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA
Operador de insolvencia

Cordialmente,

Centro de Conciliación Paz Pacífico

Avenida 3ra Norte # 8N - 24 - Centro empresarial y comercial CENTENARIO 1 - Oficina 619

Celular: 316 877 30 05 - 318 252 98 66

www.conciliacionpacifico.com



Señor

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D

REFERENCIA: SUSPENSION DE PROCESO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUVENAL JORDAN TEJADA - C.C. 16.589.096
RADICADO: 2018-00277

Cordial Saludo.

ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.172.322, en mi calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, habilitado para el régimen de insolvencia persona natural no comerciante (Ley 1564 de 2012) me permito informarle que el día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) la solicitud de negociación de deudas radicada ante el centro de conciliación por el señor **JUVENAL JORDAN TEJADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.589.096, ha sido aceptada según **AUTO DE ADMISIÓN** con fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022). En consecuencia, se ha dado inicio al correspondiente trámite de insolvencia económica para persona natural no comerciante.

De conformidad con lo prescrito en los Artículos 545 y 548 de la ley 1564 de 2012, solicito respetuosamente la **SUSPENSION** del citado proceso en el estado en que se encuentre.

En cumplimiento de mis deberes legales le estaré informando si este procedimiento culmina con Acuerdo de Pago o si en su defecto se da inicio al Procedimiento de Liquidación Patrimonial ante los Jueces Civiles Municipales.

Para efectos de notificaciones las recibo en el Centro de Conciliación de la FUNDACION PAZ PACIFICO, ubicado en la AV.3 norte # 8n -24 edificio centro comercial y empresarial centenario 1 ofi. 619 – Celular 316-877-3005, Email: pazpacifico@hotmail.com

Atentamente,



ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA
Operador de insolvencia

AV. 3 norte # 8n -24 centro comercial y empresarial centenario 1
Celular 316-8773005; Email: pazpacifico@hotmail.com
VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO